



CONSTANCIA SECRETARIAL

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el día 11 de enero de 2024, de acuerdo a la remisión de notificación electrónica conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [archivo 07].

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se notificó por conducta concluyente mediante auto notificado en estados el día 05 de septiembre de 2024 [archivo 12]

En dicho proveído se indicó que el término de traslado sería común para las entidades que integran la parte pasiva de la litis.

El término otorgado a la parte demandada para CONTESTAR la demanda en el presente asunto de acuerdo a lo establecido en el Art. 74 del C.P.L. y S.S., transcurrió para traslado los días 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2024. Dentro del término allegaron escrito [archivos 6 y 14]

Así mismo, el Agente del Ministerio Público presentó escrito de contestación de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral séptimo del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 48 del Decreto 262 de 2000 y el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social [archivo 10]

Inhábiles: Los días 7, 8, 14 y 15 de septiembre de 2024.

De otra parte, el término con el que contaba la parte demandante para REFORMAR la demanda conforme a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.L. y S.S., transcurrió los días 20, 23, 24, 25 y 26 de septiembre de 2024. Dentro del guardó silencio.

Inhábiles: Los días 21 y 22 de septiembre de 2024.

Pereira, enero veintitrés de dos mil veinticinco.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

FRANCELINA IBARRA VELEZ
Secretaria





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Pereira, enero veintitrés de dos mil veinticinco.

Vista la constancia anterior y, una vez analizado el contenido de la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, adolece de la exigencia establecida en el parágrafo 1° numeral 2° del Artículo 31 del C.P. T y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, esto es porque no se aportó los documentos que obran en su poder y que fueron relacionados en el escrito de contestación de la demanda, en cuanto al expediente administrativo de la demandante que menciona la apoderada en el acápite de pruebas.

De igual forma, se inadmitirá la contestación presentada por Colfondos S.A. dado que no fue aportado el poder de representación judicial otorgado al apoderado que presentó la contestación a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho acorde con lo reglado por el Parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, concederá a la interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, so pena de tenerse por no contestada.

De otro lado, se tendrá en cuenta el escrito de intervención presentado por el Agente del Ministerio Público de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral séptimo del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 48 del Decreto 262 de 2000 y el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Luego, sin que constituya decreto de pruebas de oficio, con el fin de agilizar el trámite procesal se dispone a las entidades demandadas allegar las pruebas o informes requeridos por el agente del Ministerio Público de acuerdo a lo solicitado a Colpensiones y Colfondos, conforme a lo dispuesto en el escrito de contestación visible en el archivo 10.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,

RESUELVE:

Primero: Admitir la intervención presentada por el Agente del Ministerio Público en Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Segundo: Inadmitir la contestación a la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Tercero: Conceder a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de tenerse por no contestada la demanda





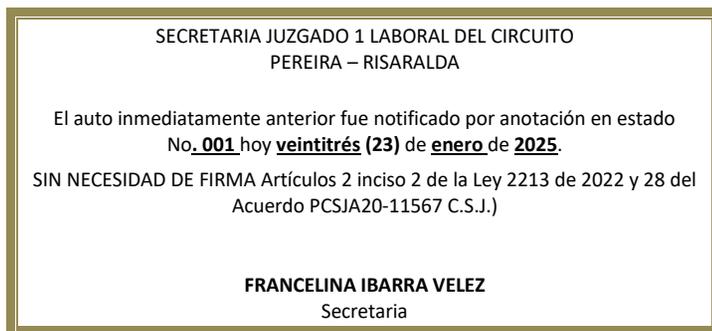
Cuarto: Sin que constituya decreto de pruebas de oficio, se dispone a las entidades demandadas allegar las pruebas o informes requeridos por el agente del Ministerio Público de acuerdo a lo solicitado a Colpensiones y Colfondos, conforme a lo dispuesto en el escrito de contestación visible en el archivo 10.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. como apoderada principal, y a la abogada LINA MARIA MORALES LENIS, portadora de la T.P. 254.522 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme al poder y la sustitución conferidas [pág. 19 archivo 06].

Notifíquese y cúmplase,

RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL

Jueza



Proyectó: @

Firmado Por:

Ruth Clemencia Zuluaga Aristizabal

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00891f8d6764383602fa97b0d8a70513327195b8f767e16a74bf1b87da1773aa**
Documento generado en 22/01/2025 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

